



*Derecho a migrar de los menores de edad. Vulnerabilidad y riesgos de movilidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano*

*Right to migrate of minors. Vulnerability and mobility risks within the Ecuadorian legal system*

*Direito de migração de menores. Riscos de vulnerabilidade e mobilidade no sistema jurídico equatoriano*

Karla Jahely Jurado Iñiguez<sup>I</sup>

[kjurado1@utmachala.edu.ec](mailto:kjurado1@utmachala.edu.ec)

<http://orcid.org/0000-0003-3319-0261>

Jamileth Brigitte Seminario Sandoval<sup>II</sup>

[jseminari2@utmachala.edu.ec](mailto:jseminari2@utmachala.edu.ec)

<http://orcid.org/0000-0001-6089-9175>

Mónica Eloiza Ramón Merchán<sup>III</sup>

[meramon@utmachala.edu.ec](mailto:meramon@utmachala.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-1191-863X>

**Correspondencia:** [kjurado1@utmachala.edu.ec](mailto:kjurado1@utmachala.edu.ec)

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

\* **Recibido:** 23 de julio de 2022 \* **Aceptado:** 12 de agosto de 2022 \* **Publicado:** 21 de septiembre de 2022

- I. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- II. Estudiante de la Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- III. Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de justicia de la República del Ecuador, Magister Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Ecuador.

## Resumen

La movilidad humana es un fenómeno antiguo y que siempre ha representado un reto para los países que se ven involucrados en este fenómeno. En la actualidad, la movilidad humana se ve potenciada por las crisis sociales y económicas que azotan a ciertos países, siendo un claro ejemplo en el continente americano la situación de Venezuela. Por ello, los migrantes se constituyen como un grupo de atención prioritaria, dado que su situación de irregularidad impacta en su modo de vida y en sus oportunidades de inserción social y económica. De igual modo, los menores de edad que acompañan a dichos adultos o que en algunos casos extremos, migran de forma independiente, se ven amenazados por los distintos riesgos que entraña la migración. El objetivo central de este artículo es analizar la migración como un fenómeno social, cultural y económico; la calidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes como un grupo de atención prioritaria; el derecho a migrar con sus respectivas consecuencias negativas y por último, una visión crítica desde las políticas públicas y su influencia para aminorar esta vulnerabilidad de los menores migrantes. Para alcanzar este objetivo se utiliza la técnica documental, en compañía de los métodos analítico, exegético y sintético. Se concluye que los menores de edad en situación de vulnerabilidad son un grupo de atención prioritaria, que la Constitución del Ecuador dispone los mandatos constitucionales centrales para la protección de los menores de edad migrantes pero que en estricta observancia de las políticas públicas, éstas deben ser más protectoras a fin de cumplir tanto con los mandatos constitucionales como para concretar una protección efectiva de los menores migrantes.

**Palabras Clave:** Menores migrantes; grupo vulnerable; políticas públicas; derecho a migrar; ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## Abstract

Human mobility is an old phenomenon and has always represented a challenge for the countries that are involved in this phenomenon. Currently, human mobility is enhanced by the social and economic crises that are plaguing certain countries, the situation in Venezuela being a clear example in the American continent. For this reason, migrants are constituted as a priority attention group, given that their irregular situation impacts their way of life and their opportunities for social and economic insertion. Similarly, minors who accompany these adults or who, in some extreme cases, migrate independently, are threatened by the different risks that migration entails. The central objective of this article is to analyze migration as a social, cultural and economic

phenomenon; the quality of migrant children and adolescents as a priority attention group; the right to migrate with its respective negative consequences and finally, a critical view from public policies and their influence to reduce this vulnerability of migrant minors. To achieve this objective, the documentary technique is used, together with the analytical, exegetical and synthetic methods. It is concluded that minors in vulnerable situations are a group of priority attention, that the Constitution of Ecuador provides the central constitutional mandates for the protection of migrant minors but that in strict observance of public policies, these must be more protective in order to comply both with constitutional mandates and to achieve effective protection of migrant minors.

**Keywords:** Migrant minors; vulnerable group; public politics; right to migrate; Ecuadorian legal system.

## Resumo

A mobilidade humana é um fenômeno antigo e sempre representou um desafio para os países envolvidos nesse fenômeno. Atualmente, a mobilidade humana é potencializada pelas crises sociais e econômicas que assolam alguns países, sendo a situação da Venezuela um exemplo claro no continente americano. Por isso, os migrantes constituem-se como um grupo de atenção prioritária, visto que sua situação irregular impacta seu modo de vida e suas oportunidades de inserção social e econômica. Da mesma forma, os menores que acompanham esses adultos ou que, em alguns casos extremos, migram de forma independente, são ameaçados pelos diferentes riscos que a migração acarreta. O objetivo central deste artigo é analisar a migração como fenômeno social, cultural e econômico; a qualidade das crianças e adolescentes migrantes como grupo de atenção prioritária; o direito de migrar com suas respectivas consequências negativas e por fim, uma visão crítica das políticas públicas e sua influência para reduzir essa vulnerabilidade dos menores migrantes. Para atingir este objetivo, utiliza-se a técnica documental, juntamente com os métodos analítico, exegético e sintético. Conclui-se que os menores em situação de vulnerabilidade são um grupo de atenção prioritária, que a Constituição do Equador prevê os mandatos constitucionais centrais para a proteção dos menores migrantes, mas que na estrita observância das políticas públicas, estas devem ser mais protetoras para cumprir tanto com mandatos constitucionais e alcançar uma proteção efetiva dos menores migrantes.

**Palavras-chave:** Menores migrantes; grupo vulnerable; políticas públicas; derecho de migrar; sistema jurídico ecuatoriano.

## **Introducción**

Como se verá en el desarrollo del presente trabajo, la migración es un fenómeno internacional, motivado entre muchos orígenes, por problemas sociales y económicos, guerras, problemas ambientales, entre otras causas. Así como migran adultos, también se aprecia que la migración es efectuada por menores de edad (niños, niñas y adolescentes), tanto en compañía de adultos, como también de manera autónoma.

Se reflexiona por otra parte, que los niños niñas y adolescentes (en adelante, NNA), forman parte de los denominados grupos de atención prioritaria, pertenencia que justifica que el Estado preste una atención diferenciada y especializada a las necesidades de los NNA, por ser un grupo vulnerable. Así mismo, en el caso de los NNA migrantes, esta vulnerabilidad se ve incrementada por cuestiones de falta de documentación, problemas de acceso a sistemas educativos, de salud, dispersión familiar, exposición a trata de personas y adopciones ilegales, entre otras amenazas.

El marco jurídico ecuatoriano protege desde el seno constitucional a los NNA, así como los derechos de las personas migrantes. Esta protección se materializa desde la Constitución de la República (en adelante, CRE), pasando por el Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante, CONA), la Ley Orgánica de Movilidad Humana (en adelante, LOMH), pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, CCE) por ejemplo la Sentencia 209-15-EP-CC, del 24 de junio de 2015, acuerdos ministeriales y convenios, tal como el “Convenio marco de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio del Interior, Ministerio de Inclusión Económica y Social, para garantizar el manejo adecuado de los flujos migratorios con enfoque en derechos humanos de los ciudadanos extranjeros y de los niños, niñas y adolescentes que ingresan al Ecuador, con especial referencia a los ciudadanos provenientes de los países sudamericanos”.

Es prudente remarcar que a más de los cuerpos normativos nacionales antes mencionados, desde el marco internacional, Ecuador se ve influenciado por la Convención sobre Derechos del Niño (en adelante, CDN), observaciones tales como la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013) y expresiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en

adelante, CIDH), como la Opinión Consultiva sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (2014).

El objetivo central del presente artículo científico es analizar la migración como un fenómeno social, cultural y económico; la calidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes como un grupo de atención prioritaria; el derecho a migrar con sus respectivas consecuencias negativas y por último, una visión crítica desde las políticas públicas y su influencia para aminorar esta vulnerabilidad de los menores migrantes. Para alcanzar este objetivo se utiliza la técnica documental,

Esta información adquirida a través de la técnica documental es analizada en compañía de los métodos analítico, exegético y sintético. El método analítico facilitó el análisis de cada uno de los temas de este trabajo, contraponiendo la normativa y los estudios previos sobre la migración y la influencia en los derechos de los NNA. Respecto al método exegético, permitió el análisis de la normativa tanto nacional como internacional en materia de derechos de los NNA, en concatenación con los pronunciamientos de organismos tales como la CIDH y la CCE. Por su parte, el método sintético dio lugar al resumen de los aportes de cada tema de este trabajo, dando lugar a las conclusiones.

Se concluye que los menores de edad en situación de vulnerabilidad son un grupo de atención prioritaria, que la CRE dispone los mandatos constitucionales centrales para la protección de los menores de edad migrantes y que la normativa infraconstitucional y las acciones de distintos ministerios materializan esta protección, pero que en estricta observancia de las políticas públicas, éstas deben ser más protectoras a fin de cumplir tanto con los mandatos constitucionales como para concretar una protección efectiva de los menores migrantes.

## **DESARROLLO**

### **1. La migración como fenómeno social, cultural y económico**

Con el auge de los medios de transporte, la migración humana ha crecido de forma exponencial. La migración, tal como se conoce en la actualidad, se comienza a desarrollar desde el Siglo XVI, tomando mayor fuerza tras eventos como la revolución industrial y la sociedad de consumo (Reig & Norum, 2020). Los motivos expansionistas que caracterizaban a los movimientos migratorios, han cambiado por motivos económicos, de conflictos bélicos, o como señala Altamirano Rúa

(2021), por el cambio climático y desastres ambientales, llevando a personas a desplazarse por causa de estos desastres, conocidos como refugiados ambientales.

Sumado a lo antes mencionado, se detecta también un incremento de la migración que tiene como trasfondo los problemas sociales, culturales y económicos. Así, Guillén del Romero, Menéndez Menéndez & Moreira Chica (2019, p. 282) destacan que los incrementos de la migración “coinciden con las crisis económicas, laborales, políticas, sociales, de salud, alimentos, secuestros, narcotráfico, guerras”, entre otras causas que motivan a las personas, de forma voluntaria o forzosa, a desplazarse de sus países. Ejemplo de esto, en Ecuador, fue la migración ocurrida luego de la crisis económica de los años 1999-2000.

Se reflexiona que el enfoque que dan los países a la migración, depende de qué rol juegan en esta relación. Por una parte, los países que padecen problemas sociales, culturales y económicos, permiten la salida de su población, por ejemplo, lo que sucede en África del Norte -África Subsahariana- (Álvarez Acosta & López León, 2019), de haitianos hacia la frontera norte de México (Moreno Mera, 2019), o, de modo general, de latinoamericanos hacia EE.UU. y Europa. Esta permisibilidad en la salida muchas veces no protege los derechos de los NNA puesto que es una salida indiscriminada, y no está sujeta a posibles prohibiciones, por ejemplo, cuando la salida de los NNA de su país puede exponerlos a peligros que pongan en juego su integridad. Por otra parte, los países que reciben a estos migrantes -sea que éstos ingresan de modo legal o ilegal- toman políticas diferenciadas respecto de su trato.

Así, en algunos casos, los países toman medidas humanitarias, valorando la situación de desfavorabilidad que atraviesan estos migrantes, de forma que se articulan políticas públicas para acoger a estos grupos humanos<sup>1</sup>. Sin embargo, esta idea inclusiva y garantista de derechos no es adoptada por todos los países del mundo. Sobre esto último, en cuanto a medidas antihumanitarias, Ferrajoli (2019, p. 192) muy ilustrativamente indica:

“(…) debemos pensar en los pueblos migrantes como el pueblo constituyente de un nuevo orden mundial. Ya que los terribles efectos del cierre de las fronteras de los países ricos -las dolorosas odiseas de quienes huyen de la pobreza, de las guerras o de las persecución; los miles de muertos cada año entre los que intentan llegar a nuestras costas; las decenas de miles de personas expulsadas

---

<sup>1</sup> Ejemplo de esto, es la política migratoria adoptada por la Unión Europea, en torno a la crisis humanitaria y migratoria que deriva de la migración desde el África del Norte y Subsahariana, cruzando el Mar Mediterráneo en condiciones inhumanas. Al respecto, en el año 2008 se creó el Pacto Europeo de Migración y Asilo, mismo que se encuentra en la actualidad, siendo debatido para su reforma, con una mirada más actual (Pardo, 2020).



de Argelia a las que dejaron vagar y morir en el desierto del Sáhara; las personas encerradas en condiciones inhumanas en el infierno de las prisiones de Libia; los miles de migrantes que acuden a nuestras fronteras a pesar de las barreras y las concertinas, expuestos al frío y al hambre; los sufrimientos infligidos por nuestros gobiernos, como las segregaciones y las separaciones de los niños de sus padres en los Estados Unidos, o el diseño de muros fronterizos, o la repatriación forzada de los *dreamers*, o las expulsiones de inmigrantes irregulares que viven desde hace años en nuestros países-son los horrores de nuestro tiempo que impondrán a los que formen el futuro un nuevo nunca más: la afirmación y la garantía de la libertad de movimiento por todo el planeta de todos los seres humanos”.

Estos son claros ejemplos de medidas que se llevan a cabo ignorando la dignidad inherente a los seres humanos, reconocida desde el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y en numerosos cuerpos normativos de carácter internacional y regional, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante, Convención IDH) en su art. 11 numeral 1<sup>2</sup>. Es cierto, además, que la migración ha estado estigmatizada, criminalizada en algunos casos, donde se concibe a los migrantes como “un peligro arquetípico al bienestar de una comunidad” (Pfleger, 2019, p. 650) algo que a todas luces no coadyuva a un respeto de los derechos humanos, ni tampoco impulsa el desarrollo social, económico y cultural de estas personas migrantes, hecho que las coloca en una situación de vulnerabilidad, exponiendo también a dicha vulnerabilidad a los NNA migrantes.

La migración, como fenómeno que expone a numerosos peligros a los seres humanos (hambre, enfermedades, delincuencia, acoso y abuso sexual, falta de acceso a los servicios de salud y a la educación), así como expresiones denigrantes y criminales como “políticas migratorias restrictivas, xenofobia, discriminación y tráfico de personas” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2010) cobra mayor interés cuando los sujetos afectados son menores de edad. A raíz de esto, a lo largo del presente trabajo, el análisis del fenómeno migratorio irá enfocado, sobre todo, a los menores de edad, es decir, los NNA, que por numerosas razones, deben migrar, con los peligros que esto conlleva para su integridad física, psicológica y sexual. Por ello, se reflexiona

---

<sup>2</sup> Este art. 11, en su numeral 1 establece que “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

que sería importante pasar de la cultura del rechazo al migrante, hacia una cultura del encuentro (Ortega Rojas, 2021), donde estas prácticas discriminatorias se vean reducidas y eliminadas.

Cuando los sujetos que migran son menores de edad, es decir, NNA, es necesario prevenir cuestiones tales como dificultades de adaptación escolar, desintegración familiar, que deriva en sentimientos de abandono así como también, la falta de documentación incrementa la vulnerabilidad a casos de trata y adopciones ilegales (Liwski, 2008). A su vez, como se apreciará en el siguiente apartado, esta condición de movilidad de los NNA los condiciona como grupos de atención prioritaria, dignos de la ejecución de políticas públicas acorde a sus necesidades.

## **2. Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y grupo de atención prioritaria en la Convención sobre Derechos del Niño y en el marco jurídico y jurisprudencial ecuatoriano**

De modo previo a analizar el derecho a migrar de los menores de edad, es necesario comprender que este grupo de menores, mismo que está constituido por NNA, forma parte del denominado grupo de atención prioritaria. En el plano internacional, la CDN establece en su art. 2 que no habrá distinción alguna, ni por casos de “raza, el color, el sexo, el idioma (...) **el origen nacional, étnico o social**” para el cumplimiento de los derechos de los NNA. En este caso, entonces todos los derechos de los NNA deberán ser protegidos sin distinción alguna, elemento que condiciona al Estado en su diseño de políticas públicas de protección, tal como expresan tanto el art. 19 en los numerales 1 y 2 así como el art. 20 numeral 1 de la CDN.

En cuanto a la calidad de sujetos de derechos, esta concepción es desarrollada en los últimos años, cuando se deja atrás la Doctrina de la Situación Irregular de los NNA para dar paso a una tutela diferente de los derechos de los menores. Desde el seno del Derecho internacional, se ha promovido los derechos de los NNA, viendo la luz interpretaciones donde los menores son considerados como actores sociales, como ciudadanos (Magistris, 2018) y por tanto, se despliegan una serie de derechos y garantías a su favor, algo que no pasaba cuando se trataba al menor como un ser sin capacidad de decisión, donde el Estado se convertía prácticamente en un reemplazo de la familia (Jetón Balarezo & Jimbo Tonato, 2010).

Dicho seno internacional ha aportado con tratados y convenios que han modificado la forma de entender a los menores de edad en el desarrollo de la sociedad, así como la postura del Estado de garantizar derechos fundamentales para con este grupo especial. Así, cabe mencionar la CDN, de



1989, que a más de establecer principios paradigmáticos como el interés superior del niño (Valencia-Corominas, 2018), a través de su carácter vinculante, obliga a los Estados que ratificaron dicho instrumento, a cumplir con sus disposiciones, obligación que recae también para el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Como a bien destacan Ochoa Escobar, Peñafiel Palacios, Vinueza Ochoa & Sánchez Santacruz (2021, p. 423), la CDN establece cuatro ejes fundamentales respecto de los menores: “la no discriminación; devoción al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y respeto por las opiniones del niño”. De estos cuatro pilares establecidos *supra*, todos tienen una relación estrecha con el derecho a migrar de los menores y la atención a la vulnerabilidad y los riesgos de movilidad.

Conexo a esto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 14 expresa que el puntapié dado por la CDN tiene incidencia en tres puntales, de los cuales se destacan dos a continuación. El primero de ellos, respecto del interés superior del menor, indicando que es obligación de los Estados:

La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños (2013, p. 5).

En este caso, las autoras del presente artículo reflexionan que el interés superior del menor en materia de movilidad humana tiene una incidencia fundamental puesto que toda política pública o medida legal que se pueda tomar respecto de los migrantes, que pueda llegar a perjudicar a los menores de edad, debe ser rechazada de plano por obra de tal interés superior del menor, tomando en cuenta que su calidad de menor de edad y su situación migratoria incrementan su vulnerabilidad, en compañía de la necesidad legal de su protección especializada.

El segundo de los puntales establecidos por la CDN y destacados por el Comité antes mencionado es que recae sobre los Estados:

La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión (2013, p. 5).

Este elemento es central dado que, por ejemplo, en las decisiones o resoluciones administrativas que tome el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana se deben tomar en cuenta que en los casos de irregularidad de los menores de edad y de alguno de sus progenitores, la valoración de los elementos a través del interés superior del menor, y en la motivación de dichas resoluciones se debe mencionar y justificar la importancia que se le ha dado al interés superior del menor en dicha decisión. Esto en materia de movilidad humana puede convertirse en un pilar central que justifique (a través de la protección de los NNA y el ejercicio del interés superior del menor) una menor cantidad de expulsiones del territorio nacional, cambiando esto por multas que también deberían ser moderadas tomando en cuenta las necesidades de los NNA y sus familias en situación de irregularidad.

Pasando a un ámbito nacional, Perugachi Torres (2014) determina que la evolución operada por la CRE de 2008 permitió la superación de la visión de los NNA como meros objetos de derecho, para pasar a ser considerados como sujetos de derechos. Por ello, la concepción moderna indica que los NNA son sujetos de derechos, por lo que todos los derechos concebidos tanto en el ordenamiento jurídico internacional, como interno de cada Estado, les asisten y deben ser vigilados, promovidos y respetados por los Estados, la sociedad y los particulares.

En este aspecto, el primero de los conceptos antes vertidos, la pertenencia al grupo de atención prioritaria, significa los menores de edad son parte de un grupo de personas que necesitan una atención especializada por parte del Estado, misma que debe ser articulada desde el Estado central y con la participación de los distintos actores sociales, políticos y de los gobiernos autónomos descentralizados, siendo la participación de estos últimos fundamental de cara a lograr una visión integradora e igualitaria permitiendo a los grupos de atención prioritaria tener un acceso más fácil a los servicios públicos (Paz Villegas, 2015). Esta doctrina de los grupos de atención prioritaria (donde se encuentran incluidos los NNA) está reflejada en la CRE 2008, más precisamente en el art. 35, donde determina que:

Las (...) niñas, niños y adolescentes (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Sobre esto, Erazo Galarza (2021) señala que si bien, con base al art. 10 de la CRE, se establece que todas las personas gozarán de los derechos garantizados en la misma Constitución y tratados internacionales, hay grupos que por sus características propias, requieren de un tratamiento diferenciado por parte del ordenamiento jurídico. De modo especializado, la CCE, en su Sentencia N° 022-14-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1699-11-EP, estableció que “por el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, dicho grupo de atención prioritaria tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta –entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete” (2014, p. 20).

De igual forma, se puede reflexionar que el art. 11 numeral 2 de la CRE establece una igualdad al momento del goce de derechos, deberes y oportunidades, más este mandato también se condiciona favorablemente con respecto de los grupos de atención prioritaria. Además, centrandolo en el tema del presente trabajo, se aprecia que los niños en condición de movilidad, además de reunir la característica inherente a su minoría de edad, también son personas en situación de riesgo, pudiendo estar en condición de doble vulnerabilidad.

De modo infraconstitucional, el CONA determina en su art. 1 que dicho Código (...) dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Esto es algo que se desprende desde el seno internacional y constitucional, y que a su vez tiene una importancia capital en materia de protección a los NNA. Esta obligación de protección se reafirma con lo establecido en el art. 8 del CONA, de deber del Estado, la sociedad y la familia “dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes”, siendo prudente además indicar que dicho art. 8 también refuerza esta protección añadiendo que “El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna”.

En cuanto a la no discriminación de los NNA, el CONA en su art. 6 determina que todos los NNA son iguales frente a la ley y que no deben ser discriminados por motivos de “su nacimiento, **nacionalidad**, edad, sexo, etnia; color, **origen social**, idioma, religión, filiación, opinión política,

situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o **diversidad cultural** o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares”, siendo pertinente destacar que tampoco se puede discriminar a los NNA por las condiciones de sus progenitores, representantes o familiares, lo cual permite reflexionar que en los casos de situaciones de irregularidad de dichos adultos, los NNA deben ser tratados con respeto.

### **3. El derecho a migrar de los niños, niñas y adolescentes: una mirada internacional, regional y nacional**

La migración es un fenómeno que involucra, en la mayoría de las ocasiones, al menos dos países: el país de origen de la persona migrante y el país de destino. Este carácter internacional es el principal motivo que ha llevado a los países, en conjunto, a tomar medidas normativas para regularlo. De igual forma, se concibe que muchas veces, la migración no forma parte de un proceso enteramente voluntario, como manifestación de la libre movilidad, sino como un fenómeno indeseado e inevitable (Lages de Oliveira, 2019). Esta interpretación de la migración como una consecuencia o efecto de causas ajenas a la persona que migra, reviste de importancia superior cuando quien migra de forma obligada es un menor de edad.

Al respecto, es esencial abordar una serie de documentos de carácter internacional (de tipo vinculante y no vinculante), que sirven de base para el reconocimiento de derechos de personas migrantes, con énfasis en aquellas disposiciones protectoras que se extiendan sobre los niños, niñas y adolescentes. De manera incluyente, se parte de la base donde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, en su art. 1 establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, algo que se reafirma con el art. 2 donde estipula que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Así, se comienza a esbozar el principio de no discriminación a nivel internacional, principio que por ende, extiende todos los derechos y garantías que se establezcan en los cuerpos normativos de carácter internacional, también a los niños, niñas y adolescentes. De este modo, les asisten todos los derechos y garantías, con enfoque a su edad y particularidades propias de los menores. En este sentido, y de forma particular a los niños migrantes, Ortega Velázquez (2015, p. 194), menciona que el marco incluyente marca en un nivel general, que los niños migrantes “se encuentran

protegidos por todas las normas del marco internacional de derechos humanos, las cuales se basan en el principio de igualdad y no discriminación, y están redactadas en un lenguaje inclusivo”.

El marco normativo general enunciado *supra* recoge cuerpos normativos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En cuanto al nivel americano, se puede mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, Ortega Velázquez (2015) establece que en cuanto a un nivel especializado, es determinante la protección brindada por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990 y los Convenios de la OIT sobre Trabajo Infantil. Estos cuerpos normativos, por sus percepciones específicas sobre los menores de edad, recogen una protección especializada, misma que es un elemento fundamental a la hora de buscar una mejor tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, los arts. 10 y 11 reconociendo la libertad de circulación y residencia (Liwski, 2008), y son determinantes a la hora de prever medidas para prevenir perjuicios que puedan derivarse de la situación de movilidad de los NNA así como de sus familias.

Un punto central de cara a la interpretación de los derechos de los menores migrantes es la Opinión Consultiva OC-21/14, misma que fue solicitada por los países de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay<sup>3</sup>, para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine con precisión las

---

<sup>3</sup> Como parte de los motivos, los Estados que consultan indicaron que “En América Latina y el Caribe, se estima que alrededor de 25 millones de personas han migrado hacia países de Norteamérica y Europa, mientras que otros seis millones han migrado a otros países dentro de la región. De ellas, una cantidad creciente, aunque todavía inestimable, son niños, niñas y adolescentes algunos de los cuales migran junto a sus padres (o con uno de ellos) al tiempo que otros lo hacen, de manera creciente, en forma no acompañada o separada. [...] [...] Los niños y niñas [...] migran por motivos diversos, sea por reagrupación familiar, búsqueda de mejores condiciones económicas, sociales o culturales, para escapar de la pobreza extrema, la degradación ambiental, la violencia u otras formas de abuso y persecución a las que se ven sometidos. Las personas migrantes en situación migratoria irregular, por un lado, y los niños y niñas, por el otro, son grupos sociales que se encuentran en una condición de vulnerabilidad. Ambos colectivos

requieren, por ello, un compromiso especial por parte de los Estados que deben procurar el respeto, la protección y la garantía de sus derechos fundamentales [teniendo en cuenta] un enfoque transversal de edad que tenga debidamente en [consideración] los derechos de los niños y niñas afectados por la migración. [...] En la actualidad, la



interpretaciones de las obligaciones estatales con respecto a ciertos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>4</sup>.

Como se revisó previamente, el derecho a migrar tiene un fuerte respaldo normativo tanto en sede internacional como regional. Eco de esto se hace la Constitución del Ecuador (CRE), y que tal como se verá a continuación, recoge derechos y responsabilidades para los migrantes, dentro de los cuales, de modo generalizado, se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, el derecho a migrar se encuentra contenido en el art. 40 de la CRE, donde se establece que “Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”. Esto significa que frente a situaciones anormales dentro de la condición migratoria de una persona, la ilegalidad no es un término aplicado en Ecuador, sino, el término irregular o irregularidad. Si bien es una diferencia que a primera vista sólo pareciera ser terminológica, encierra en sí un trato más respetuoso con la persona irregular.

Acto seguido, el mismo art. 40 de la CRE determina que el Estado ejercerá una serie de medidas de asistencia, asesoría, protección integral, precautela de los derechos de los migrantes, confidencialidad de datos y otras garantías en favor de los migrantes. De manera conjunta, el art. 41 establece el derecho de asilo y refugio, como situaciones particulares de migrante que huyen de contextos de guerra o persecución y el derecho a la protección y asistencia humanitaria, sobre la base de la prohibición de desplazamientos arbitrarios de personas, haciendo énfasis en que “las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores (...) recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada” (art. 42 CRE).

Así, es importante destacar que la CRE determina que el ejercicio de los derechos no puede verse interrumpido o menoscabado por ninguna situación de desigualdad o discriminación, por lo que, tanto los inmigrantes como los emigrantes tienen derecho a ser protegidos de igual modo, sin distinción alguna de su nacionalidad o condiciones sociales, culturales o económicas. El art. 3 de la CRE establece que es una obligación estatal “garantizar sin discriminación alguna el efectivo

---

utilización de la privación de libertad de migrantes (adultos y niños) asociada a la infracción de las normas migratorias constituye una problemática que suscita una profunda preocupación en diferentes ámbitos nacionales e internacionales” (Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, p. 3).

<sup>4</sup> Más precisamente, los artículos 1.1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de [los] Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.



goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, de modo tal que el derecho a migrar cabe tanto dentro de los derechos establecidos en la CRE como en instrumentos internacionales de derechos humanos.

De modo concatenado al art. 3 de la CRE, el art. 11 del mismo cuerpo normativo, en su numeral 2, determina que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) condición migratoria”, de modo tal que así también se refuerza la protección legal a las personas en situación de movilidad.

Por su parte, el art. 66 de la CRE determina en su numeral 14, el derecho de libre tránsito que poseen las personas en el territorio nacional, así como el derecho a la elección de su residencia. El mismo numeral establece la prohibición de devolución de personas a países donde su vida, libertad, seguridad o integridad pueda estar en riesgo, indicando además que los procesos migratorios deberán ser singularizados, impidiendo así deportaciones masivas y respetando los trámites legales pertinentes a cada persona, de forma tal que se les permita regularizar su situación de forma particularizada.

En forma conexas, el art. 392 de la CRE establece que

El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.

Lo primero que se extrae de esto es que el Estado se adjudica la rectoría, es decir, la dirección de la política migratoria, determinando a su vez que será el encargado de velar por los derechos de las personas en situación de movilidad. Esto es consecuente puesto que la movilidad humana es una materia de Estado, y por lo tanto, no puede ser delegada a ninguna institución privada. Sobre la coordinación de políticas, programas y demás, el Estado surte un efecto de conector entre distintos ministerios y administraciones públicas de cara precautelar los derechos de las personas en situación de movilidad, en uso de las facultades al propio Estado asignadas. Aquí, en estas políticas, no sólo se debe hacer énfasis a los derechos de los migrantes de forma general, sino también, de forma particular a aquellos que por determinadas razones se encuentran en especial vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes migrantes.

Otro motivo por el cual los niños, niñas y adolescentes deben recibir una atención especializada - no sólo en materia migratoria, sino de forma generalizada-, es dado su inclusión dentro de los grupos de atención prioritaria, establecido en el art. 35 de la CRE. De este modo, se deben activar las políticas públicas necesarias para precautelar todo tipo de daños que puedan ocasionarse, y si lamentablemente, los daños ya acaecieron, de igual modo se accionan los mecanismos pertinentes para cesar los daños causados. En el apartado siguiente se verá con más detenimiento la situación especial de vulnerabilidad que poseen los niños, niñas y adolescentes migrantes.

De modo infraconstitucional, los postulados de la CRE en materia de movilidad se vuelven efectivos a través de la LOMH y el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, además de los Acuerdos Ministeriales que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emita, en función de sus competencias, delegadas a través de la Ley antes mencionada. En cuanto a la LOMH, el art. 63 habilita a los NNA que “dependa de una persona ecuatoriana o de un extranjero que cuente con residencia permanente” para que accedan a la residencia permanente. Sobre esto, se debe reflexionar que muchas veces, las personas adultas (que siendo padres o tutores de los NNA en situación de movilidad) no pueden acceder a la residencia permanente, por lo que entonces tampoco podrían acceder los menores a su cargo.

Sobre el interés superior de los NNA, el art. 2 de la LOMH determina que “en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la ley de la materia, como el principio de especialidad”, y de igual modo, dicho artículo refuerza esta protección indicando que en casos de que el interés superior del NNA “exija el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de la no privación de libertad se extenderá a sus progenitores, sin perjuicio de las medidas alternativas que pudieran dictarse en el control migratorio”, de modo tal que se deberá siempre tender a mantener la unidad familiar, unidad que debe ser respetada y donde se deben buscar los mecanismos para que las medidas alternativas a dictarse en el control migratorio no operen como formas de separación entre los progenitores o encargados de los menores y dichos NNA.

Respecto de las garantías básicas del debido proceso, el art. 99 de la LOMH determina en su numeral 7 que “Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado gozarán de garantías procedimentales específicas y probatorias que aseguren su interés superior”, de forma que las garantías específicas refuerzan la idea de los NNA como grupo de atención prioritaria. En

sentido similar se expresan los numerales 8 y 9 del mismo art. 99, así como los numerales 4 y 5 del art. 113 de la LOMH.

De modo aún más especializado, y como parte de las acciones administrativas y ministeriales de protección a los NNA migrantes, el “Convenio marco de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio del Interior, Ministerio de Inclusión Económica y Social, para garantizar el manejo adecuado de los flujos migratorios con enfoque en derechos humanos de los ciudadanos extranjeros y de los niños, niñas y adolescentes que ingresan al Ecuador, con especial referencia a los ciudadanos provenientes de los países sudamericanos” (en adelante, el Convenio marco), presenta cuestiones que son dignas de destacar, como las entrevistas a realizarse a los menores en situación de movilidad, mismas que deberá ser enfocadas según su edad; las técnicas de acercamiento con las familias de los NNA que viajan acompañados; coordinación entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Inclusión Económica y Social; entre otras cuestiones. Se aprecia que dicho Convenio marco tiene una alta carga técnica, hecho que refuerza con métodos y técnicas especializadas la atención a NNA en situación de movilidad, tanto acompañados como solos.

### **Vulnerabilidad y riesgos de movilidad en niños, niñas y adolescentes. Críticas y propuestas de mejoras en torno al manejo de la migración**

Sin lugar a dudas, la situación de movilidad pone en un plano de especial vulnerabilidad a los menores de edad, toda vez que la situación de irregularidad a la que muchas veces se enfrentan sus familias, impide o dificulta que los NNA accedan a servicios básicos, por ejemplo, en el área de la salud y la educación. El ejemplo es palpable cuando se aborda desde la perspectiva de los adultos en situación de movilidad, que por no tener documentos que avalen su estadía en un país determinado (por ejemplo, la visa de estadía temporal o permanente), no pueden acceder a trabajos donde puedan ser asegurados a la seguridad social, hecho que repercute en sus hijos menores de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece en su artículo 2 numeral 1 que:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional,

étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Así, se reconoce que los derechos de los NNA<sup>5</sup> protegerán a dichos sujetos de derechos sin perjuicio de condiciones tales como su nacionalidad (origen nacional) ni tampoco por condición alguna de sus padres o representantes legales. Sin embargo, si bien esta proclama de no discriminación es clara, como bien establece Liwski (2008) no se puede obviar que la discriminación a NNA por su condición migratoria existe en el ámbito regional, siendo que un impacto claro de esta discriminación “es la imposibilidad de niños, niñas y adolescentes de acceder a los derechos económicos, sociales y culturales. La diferenciación de los niños en migrantes o no migrantes, o dentro de esta categoría, en subcategorías como regularizados o no regularizados” (p. 5).

Como menciona la Organización de Estados Americanos (2020), si bien los Estados Americanos contemplan sistemas de protección a la niñez en materia de salud y educación, no es menos cierto que cada Estado posee requisitos diferentes para el ingreso a estos sectores antes mencionados, siendo ejemplo de esto, documentación específica como migrante, aunque no en todos los Estados se aprecian estos requisitos, que podrían ser denominados como excluyentes, puesto que no todos los migrantes poseen la situación económica como para afrontar los gastos que representa la regularización de su situación migratoria.

De conformidad como se ha podido apreciar a lo largo del desarrollo del presente trabajo, el manejo que realizan los Estados del tema de la migración difiere en numerosos puntos. De igual modo, al abordar la vulnerabilidad y riesgos de los menores de edad en situación de movilidad, se evidenciaron ciertas falencias que aumentan esta vulnerabilidad. Por ello, en el presente apartado, se analizarán una serie de críticas al manejo de la migración, con énfasis en los menores de edad como grupo de especial vulnerabilidad, asomando también ciertas propuestas de mejora en *pro* de este grupo antes mencionado.

Uno de los puntos más importantes en materia de niñez y adolescencia en condición de movilidad es su precario acceso a los sistemas de educación. Muchas veces, los NNA no acceden a sistemas educativos puesto que sus familias se encuentran “de paso” por los países de tránsito y no forma parte del plan familiar el ingreso de dichos menores a centros educativos. Sin embargo, otras

---

<sup>5</sup> Tal como hace referencia la nota aclaratoria de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989, p. 10), “Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad”, motivo por el cual ingresan también los adolescentes como sujetos de derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

familias se asientan en un país determinado, pero por problemas económicos o administrativos no pueden tramitar los documentos respectivos en los Ministerios de migración o movilidad humana, quedando, en muchos casos, excluidos por falta de requisitos formales.

La salud es otro tema de importante abordaje. *Supra* ya se había comentado que el acceso los servicios de salud, en muchos países, está condicionado por la seguridad social a la que tengan derecho los padres y familiares de los NNA. En el panorama reciente, la pandemia de Covid-19 afectó seriamente a los sistemas de salud en Ecuador, siendo que un reportaje de Primicias (2020) destacó que:

“Se reveló que menos del 30 % dijeron tener suficiente comida y el 13% no tuvo ningún acceso a alimentos. El principal detonante fue la falta de empleo y ahorros, lo que se evidencia en que el 82% de los venezolanos estaba sin trabajo en mayo y el 40% manifestó dificultades de acceso a la salud”.

Así mismo, la carencia de un documento del país donde se encuentran los migrantes, ejemplo cédula o DNI, dificulta también el ingreso a los sistemas informáticos sanitarios, tanto de los padres o familiares como de los propios NNA.

Sobre las posibles mejoras en las políticas públicas, se aprecia, en primer término, que el ordenamiento jurídico ecuatoriano posee las herramientas legales necesarias para articular políticas de atención a los migrantes, sobre todo, a los NNA. Sería prudente la existencia de una base de datos que, con las debidas diligencias y protegiendo la identidad de los NNA, tuviera datos referentes a los NNA y sus familiares. Esta base de datos serviría de cara a censar a estos NNA, obteniendo datos respecto de áreas sensibles como su educación, su acceso a la salud, vestimenta, alimentación, recreación, etc.

Respecto a la educación, se debería vigilar el ingreso de dichos NNA a los sistemas educativos, de cara a lograr una inserción educativa acorde a sus necesidades, con seguimientos especiales y dando los incentivos necesarios para su estadía dentro del sistema educativo, desincentivando su deserción. En cuanto a la salud, los sistemas sanitarios deben facilitar el acceso de los NNA a subcentros, hospitales así como también, una atención especializada y un seguimiento en el caso de NNA migrantes con enfermedades catastróficas, discapacidades y otras situaciones especiales. Un elemento esencial es la necesidad de eliminar posibles casos de abusos de los menores en situación de movilidad, por ejemplo, lo relacionado con la mendicidad y con el trabajo infantil. En cuanto a cuestiones de vestimenta, vivienda, alimentación y recreación, es menester que los

distintos ministerios (MIES, por ejemplo), en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Movilidad Humana, articule políticas públicas que permitan llegar a los NNA migrantes, permitiendo el acceso de estos NNA a programas de alimentación, eliminación de la desnutrición, facilidades de acceso a vivienda digna, vestimenta así como recreación, tomando en cuenta que son derechos necesarios para un desarrollo pleno de los NNA.

## **CONCLUSIONES**

Se concluye que la movilidad humana es una actividad que tanto de forma voluntaria como involuntaria, tiene una larga trayectoria desde la antigüedad hasta la actualidad. Los motivos de dicha movilización de personas son variados, siendo más frecuentes los derivados de problemas sociales y económicos. Dentro de los grupos humanos que migran, es preciso destacar que los NNA son un grupo de especial atención, puesto que su vulnerabilidad general por su edad, se aumenta de manera exponencial cuando se trata de NNA en situación de movilidad humana.

Desde el marco internacional, numerosos cuerpos normativos de derechos humanos protegen a la niñez, tales como la Convención sobre Derechos del Niño, observaciones tales como la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013) y expresiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la Opinión Consultiva sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (2014). En Ecuador, desde su seno constitucional, recoge elementos normativos primordiales para la protección de la niñez, así como de las personas migrantes. Así, se desarrolla normativa infraconstitucional tal como el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley de Movilidad Humana, que de forma focalizada, extienden los preceptos constitucionales de protección a los NNA y a los NNA en situación de movilidad.

Se aprecia que si bien el marco normativo nacional respeta los parámetros de protección de los NNA emanados del Derecho internacional, la realidad muestra que los NNA en situación de movilidad humana están muchas veces en situación de calle, de extrema pobreza y sin poder acceder a servicios básicos tales como la educación o la salud. Así mismo, se presentan casos de trabajo infantil que de igual modo vulneran derechos constitucionales e internacionales.

## **Referencias**



1. Altamirano Rúa, T. (2021). Refugiados ambientales: Cambio climático y migración forzada. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
2. Álvarez Acosta, M. & López León, E. (2019). “Las migraciones africanas en la contemporaneidad: singularidades más relevantes”. *Política Internacional*, vol. 1, núm. 3, pp. 1-10.
3. Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Ediciones Legales.
4. Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). Ley Orgánica de Movilidad Humana. Quito: Ediciones Legales.
5. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2010). Riesgos de abusos y explotación amenazan a niñas y niños migrantes de América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/comunicados/riesgos-abusos-explotacion-amenazan-ninas-ninos-migrantes-america-latina-caribe#:~:text=El%20estudio%20indica%20que%20pol%C3%ADticas,migrantes%2C%20especialmente%20si%20son%20indocumentados>.
6. Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N° 14. Disponible en: [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3990](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990)
7. Congreso Nacional del Ecuador. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Quito: Ediciones Legales.
8. Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia N° 022-14-SEP-CC, Caso N° 1699-11-EP. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=022-14-SEP-CC>
9. Erazo Galarza, D. (2021). “Desarrollo Jurisprudencial de los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria”. *JUEES*, vol. 1, núm. 1, pp. 64-85.
10. Ferrajoli, L. (2019). “Políticas contra los migrantes y crisis de la civilidad jurídica”. *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 18, pp. 182-193.

11. Guillén del Romero, J., Menéndez Menéndez, F. & Moreira Chica, T. (2019). “Migración como fenómeno social vulnerable y salvaguarda de los derechos humanos”. *Revista de ciencias sociales, Universidad del Zulia*, vol. XXV, núm. 1, pp. 281-294.
12. Jetón Balarezo, P. & Jimbo Tonato, M. (2010). *La responsabilidad de la familia en la plena vigencia de los derechos de los niños*. Tesis de Grado, Repositorio de la Universidad de Cuenca. Disponible en: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2353/1/tps651.pdf>
13. Lages de Oliveira, R. (2019). “Migración internacional y Derecho: una reflexión en clave de derechos humanos”. *Revista Anales*, núm. 16, pp. 29-45.
14. Liwski, N. (2008). *Migraciones de niñas, niños y adolescentes bajo el enfoque de derechos*. Foro de Alto Nivel sobre Asuntos Migratorios, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en: [https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/ddhh-juventud/Informe%20al%20Consejo%20Permanente-OEA\\_Migraciones%20de%20Ni%C3%B1os%20Ni%C3%B1as%20y%20Adolescentes%20bajo%20el%20Enfoque%20de%20Derechos.pdf](https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/ddhh-juventud/Informe%20al%20Consejo%20Permanente-OEA_Migraciones%20de%20Ni%C3%B1os%20Ni%C3%B1as%20y%20Adolescentes%20bajo%20el%20Enfoque%20de%20Derechos.pdf)
15. Magistris, G. (2018). “La construcción del “niño como sujeto de derechos” y la agencia infantil en cuestión”. *Journal de Ciencias Sociales. Revista Académica de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Palermo*, año 6, núm. 11, pp. 6-28.
16. Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2019). *Convenio marco de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio del Interior, Ministerio de Inclusión Económica y Social, para garantizar el manejo adecuado de los flujos migratorios con enfoque en derechos humanos de los ciudadanos extranjeros y de los niños, niñas y adolescentes que ingresan al Ecuador, con especial referencia a los ciudadanos provenientes de los países sudamericanos*. Disponible en: [https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2019/09/ACUERDO-095-de-09-de-mayo-del-2019\\_.pdf](https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2019/09/ACUERDO-095-de-09-de-mayo-del-2019_.pdf)
17. Moreno Mera, J. (2019). “Migración haitiana hacia la frontera norte de México”. *Espacio abierto*, vol. 28, núm. 1, pp. 67-85.

18. Ochoa Escobar, L., Peñafiel Palacios, A., Vinuesa Ochoa, N. & Sánchez Santacruz, R. (2021). "Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador". Revista Conrado, vol. 17, núm. 83, pp. 442-429.
19. Organización de Estados Americanos. (2020). Niñez y adolescencia en contexto de movilidad humana. Aproximación al rol de los sistemas de promoción y protección de derechos. Disponible en: <http://www.iin.oea.org/pdf-iin/publicaciones/2021/movilidad/Ni%20C3%B1ez%20y%20adolescencia%20en%20contexto%20de%20movilidad%20humana.pdf>
20. Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
21. Ortega Rojas, A. (2021). "Derechos humanos de los migrantes. Pasar de "una cultura del rechazo" a construir "una cultura del encuentro"", pp. 243-254. En: A. Victoria Parra González (coord.), N. Álamo Gómez y E. Picado Valverde (dirs.), Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género III: migraciones y derechos humanos. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
22. Ortega Velázquez, E. (2015). "Los niños migrantes irregulares y sus derechos humanos en la práctica Europea y Americana: entre el control y la protección". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XLVIII, núm. 142, pp. 185-221.
23. Pardo, J. (2020). "El nuevo Pacto Europeo de Migración y Asilo: la posición española". Real Instituto Elcano. Disponible en: <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2021/10/ari125-2020-pardo-nuevo-pacto-europeo-de-migracion-y-asilo-posicion-espanola.pdf>
24. Paz Villegas, C. (2015). Los grupos de atención prioritaria y la formulación de la política pública local. Tesis de Grado, Universidad Técnica de Ambato. Disponible en: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8730/1/FCJCS-D-757.pdf>
25. Perugachi Torres, R. (2014). Estudio a la evolución jurídica de los derechos que asisten a los grupos de atención prioritaria constantes en la Constitución de la República de

2008. Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador. Disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3221>
26. Pflieger, S. (2019). “Las dos caras del framing mediático de la migración en México: las personas-peligro y las personas-víctima contra el Estado-nación”. *Discurso y Sociedad*, vol. 13, núm. 4, pp. 651-669.
27. Primicias. (31 de mayo de 2020). Niños venezolanos: Invisibles y en alto riesgo por el Covid-19 en Ecuador. Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/ninos-venezolanos-invisibles-riesgo-covid-ecuador/>
28. Reig, A. & Norum, R. (2020). *Migrantes*. Caracas: Ed. Ekaré.
29. Valencia-Corominas, J. (2018). “El interés superior del niño”. *Jurídica – Suplemento de análisis legal, El Peruano*. Disponible en: [http://200.11.53.159/bitstream/handle/ulima/6154/Valencia\\_Corominas\\_Jorge\\_juridica\\_687.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://200.11.53.159/bitstream/handle/ulima/6154/Valencia_Corominas_Jorge_juridica_687.pdf?sequence=1&isAllowed=y)